

Directrices para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 19 y 23 de la resolución 1483 (2003)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19 de la resolución 1483 (2003), el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) identificará a las personas y entidades a que se hace referencia en el párrafo 23 de la resolución. Para facilitar la labor del Comité en ese sentido, por la presente se aprueban las siguientes directrices de procedimiento:

1. Listas de personas y entidades a que se hace referencia en los párrafos 19 y 23 de la resolución 1483 (2003)

a) El Comité identificará a las personas y entidades a que se hace referencia en los párrafos 19 y 23 de la resolución 1483 (2003) cuando reciba información pertinente;

b) Los nombres de las personas y entidades cuya identificación se proponga irán acompañados, en la medida de lo posible, por una descripción de la información que fundamente o justifique la adopción de medidas en virtud de la resolución 1483 (2003);

c) Los nombres de las personas y entidades cuya identificación se proponga irán acompañados, en la medida de lo posible, por información pertinente y concreta que facilite su identificación por las autoridades competentes:

- *Para las personas*: nombre (en árabe y en inglés), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, alias, lugar de residencia, número de pasaporte o de documento de viaje, profesión o cargo;

- *Para los grupos, empresas o entidades*: nombre, siglas, dirección, sede social, subsidiarias, entidades afiliadas, entidades utilizadas como fachada, naturaleza del negocio o actividad, personal directivo;

d) El Comité examinará con prontitud las peticiones de actualizar la lista que se presenten por conducto de los Estados Miembros, sobre la base de la información pertinente que reciba el Comité;

e) Toda modificación de la lista se comunicará de inmediato a los Estados Miembros. La lista actualizada se publicará sin demora en el sitio del Comité en la Web.

2. Adopción de decisiones

a) En relación con los párrafos 19 y 23 de la resolución 1483 (2003), el Comité adoptará sus decisiones por consenso. Si no se logra consenso, el Presidente celebrará nuevas consultas para facilitar el acuerdo. Si, tras esas consultas, sigue sin llegarse a un consenso, la cuestión se podrá presentar al Consejo de Seguridad. Dado el carácter específico de la información, el Presidente podrá alentar los intercambios bilaterales entre los Estados Miembros interesados a fin de aclarar la cuestión antes de que se adopte una decisión;

b) Cuando el Comité así lo decida, las decisiones podrán adoptarse mediante un procedimiento por escrito. En esos casos, el Presidente distribuirá a todos los miembros del Comité el proyecto de decisión del Comité, según el procedimiento de no objeción en un plazo de tres días laborables. Si no se reciben objeciones en ese periodo se considerará que la decisión ha sido aprobada.

3. Exclusión de la lista

El Comité piensa estudiar la posibilidad de establecer más directrices sobre la exclusión de la lista lo antes posible tras la aprobación de las presentes directrices.